

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-021/2017

ACTORES: VIRNA JUANITA RAMÍREZ
GONZÁLEZ Y GERARDO
CARRILLO NAVA.

**TERCERO
INTERESADO:** CIRILO ORTEGA MONTOYA

RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL
CABILDO MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE
GOBIERNO DEL
AYUNATAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CAÑITAS DE
FELIPE PESCADOR.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ

SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MEDINA
ELÍAS

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda promovida por los ciudadanos Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en su carácter de síndica y regidor por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, respectivamente, pues ha quedado sin materia el medio de impugnación.

GLOSARIO

Ayuntamiento: *Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas*

Cabildo: *Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.*

Ley de Medios: *Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas*

1. ANTECEDENTES

1.1 Elección del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se desarrolló la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el período 2016- 2018.

1.2 Cómputo y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento. El ocho de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento* y entregó la respectiva constancia de mayoría y validez de la elección.

1.3 Instalación del Ayuntamiento. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, en la que los actores asumieron funciones como Síndica municipal y Regidor por el principio de representación proporcional.

1.4 Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, los promoventes presentaron escrito ante la Unidad de Transparencia para el Acceso a la Información Pública, de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en el cual solicitaban se les informara si existía algún trámite de destitución en su contra por parte de los integrantes del *Ayuntamiento*, así como, copia simple del acta de la sesión de cabildo celebrada el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete

1.5 Primer Juicio Ciudadano. El ocho de septiembre del presente año, los actores acudieron a este Tribunal, aduciendo diversas violaciones a su derecho político electoral de ser votado por parte de los integrantes del *Ayuntamiento*, en su vertiente de ejercicio del cargo, medio de impugnación que se radicó con la clave **TRIJEZ-JDC-019/2017**.

1.6 Respuesta de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas. El veinte de septiembre siguiente, la LXII Legislatura del Estado, mediante el oficio N° UEPLEZ/001644/2017, dio respuesta a la solicitud de información hecha por los promoventes el veintidós de agosto, manifestándoles que no existía procedimiento alguno en su contra, además, se les remitió la copia simple de

la copia certificada del acta de la sesión de *cabildo* de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

1.7 Juicio Ciudadano. El día veintiséis de septiembre del año que transcurre, los actores acudieron a este Tribunal a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, controvirtiendo un acuerdo de *cabildo* en el que se acordó la sustitución de sus cargos como síndico y regidor.

1.8 Acuerdo de Turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, turnó a la ponencia de la Magistrada ponente el Juicio **TRIJEZ-JDC-021/2017**, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por dos ciudadanos por su propio derecho, mediante el cual combaten un acuerdo de *cabildo* del día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el que se determinó la sustitución formal de los actores de sus cargos como síndico y regidor, acto que desde su óptica se traduce en una violación a su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, recibido en el *Ayuntamiento*, Cirilo Ortega Montoya compareció al juicio ciudadano que se resuelve con el carácter de tercero interesado.

Se reconoce tal calidad, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 9, fracción III, de la *Ley de Medios*.

3.1 Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de los actores, así como su firma autógrafa.

3.2 Oportunidad. El escrito de tercero interesado fue presentado oportunamente, pues se recibió en el *Ayuntamiento* dentro del plazo de 72 horas que señala el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios*.

3.3 Legitimación. Se reconoce la legitimación de Cirilo Ortega Montoya, ya que lo hace en su carácter de síndico municipal del *Ayuntamiento*¹, su pretensión es incompatible con la del actor, pues en su concepto, el acto reclamado quedó firme al no ser impugnado oportunamente por los actores, por tanto, tiene un interés legítimo en términos del artículo 9, fracción III, de la *Ley de Medios*.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda interpuesta por Virna Juanita Ramírez González y Gerardo Carrillo Nava, en su carácter de síndica y regidor del *Ayuntamiento*, respectivamente.

La decisión de desechar el referido Juicio ciudadano se basa en que **ha quedado sin materia**, según se explica a continuación.

El artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 15, fracción III, de la misma ley adjetiva, se establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una causal auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

¹ Personalidad que se acredita dentro de los autos del Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-019/2017, y que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."²

Ahora, en el Juicio ciudadano de que se trata, se controvierte un acuerdo de *cabildo* de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en el que los integrantes del referido órgano de gobierno determinaron hacer la sustitución formal de los actores, aplicando en el caso concreto lo establecido por el artículo 66, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, relativo a la destitución de los integrantes del órgano, al acumular tres faltas injustificadas a las sesiones de *cabildo*.

En esa tesitura, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, que en este Tribunal se sustanció el diverso Juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-019/2017, interpuesto por los mismos actores, a efecto de controvertir diversas omisiones del Presidente Municipal y Secretario de Gobierno Municipal del *Ayuntamiento*, así como la indebida destitución de sus cargos por parte de los integrantes del *cabildo*, actos que estimaban vulneraban su derecho político electoral de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo relevante de tal circunstancia es que, en dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional entre otras cuestiones resolvió dejar sin efectos el acuerdo combatido en el presente asunto.

En consecuencia, se considera que el Juicio ciudadano que se resuelve ha quedado sin materia y lo procedente es desecharlo de plano.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

² Jurisprudencia publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.* Consultable en el sitio de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

